

**JUZGADO DE LO SOCIAL Nº [REDACTED]
VALENCIA**

AUTOS NÚM. Seguridad Social en materia prestacional [SSS] -
[REDACTED]

N.I.G.: 46250-44-4-[REDACTED]
[REDACTED]

Defensa: DIAZ HERRERA, MIGUEL ANGEL

Demandado/s: CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLITICAS INCLUSIVAS

SENTENCIA NÚM 0 [REDACTED]/2023

En Valencia, a [REDACTED] junio de 2023

Vistos por [REDACTED]

[REDACTED] Valencia, los presentes autos de juicio verbal del orden social de la jurisdicción en materia de SEGURIDAD SOCIAL entre las siguientes partes:

Como demandante [REDACTED] asistida del letrado d. Miguel Ángel Díaz Herrera.

Como demandado el Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas representada por [REDACTED] de la Generalitat [REDACTED]
[REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Correspondió a este Juzgado la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia revocando la resolución de 24.1.22 desestimatoria de la reclamación previa en impugnación de la estimación parcial del reconocimiento a la pensión de jubilación no contributiva con abono completo de dicha ayuda desde 1.1.2020 hasta el dictado de la sentencia y efectivo pago con intereses legales.

SEGUNDO.- Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró el acto del juicio el día [REDACTED] Hechas las alegaciones y practicadas las pruebas - documental y testifical -, las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS

PRIMERO.- La actora [REDACTED] con DNI [REDACTED] nacida el [REDACTED] solicitó prestación de jubilación no contributiva el [REDACTED] y mediante Resolución de la Dirección Territorial de Igualdad y Políticas Inclusivas de [REDACTED] se resolvió que la pensión mensual era de 174,93 euros, total atrasos 3.491,52 euros y primer pago en julio de 2021 (solicitud y resolución obrantes al expediente administrativo).

SEGUNDO.- Disconforme con la anterior resolución la demandante interpuso reclamación previa alegando que no percibía ni había percibido pensión compensatoria y mediante Resolución de la Administración demandada de [REDACTED] se desestimó la reclamación previa argumentando que el 17.921 se le había requerido para presentar copia de la demanda de ejecución de sentencia por el impago de la pensión compensatoria sin su aportación (reclamación previa y resolución desestimatoria).

TERCERO.- Mediante sentencia del Juzgado número [REDACTED] [REDACTED] se acordó la separación de los litigantes [REDACTED] y [REDACTED] con los efectos legales descritos en el fallo. Recurrida en apelación, la Sección [REDACTED] de la Audiencia [REDACTED] dictó sentencia de 5.10.1993 en virtud de la cual estima revocaba parcialmente el pronunciamiento relativo al apartado 7 y en su lugar, acordaba que la pensión compensatoria a favor de [REDACTED] quedase establecida en la suma de 40.000 pesetas mensuales, debiendo sufragar el esposo el importe íntegro del préstamo hipotecario que grava la vivienda, dando por reproducido su contenido (sentencia de la AP obrante al expediente administrativo).

CUARTO.- En sede del procedimiento de separación - 318/91 el exmarido de la actora presentó escrito de 14.11.1995 en el que comunicaba la variación de la situación económica, percibiendo prestación de desempleo que se iba a extinguir el

15.1.95, dando por reproducido su contenido (escrito obrante al ramo de prueba de la actora, folio 69).

QUINTO.- El exmarido de la actora percibió prestación por desempleo de 17.12.87 a 16.12.95 (certificado obrante al ramo de prueba de la actora, folio 70 vuelto).

SEXTO.- El exmarido de la actora presentó escrito de 24.10.1995 en sede del procedimiento de separación judicial, solicitando justicia gratuita, dando por reproducido su contenido (escrito obrante al ramo de prueba de la actora, folios 70 a 71).

SÉPTIMO.- La última ocupación de la actora fue la de reparadora equipos electrónicos en el RETA el 31.5.2008, constando trabajados un total de 3.587 días (informe de vida laboral adjunto la demanda).

OCTAVO.- A fecha de la solicitud, la actora no figura como titular de pensión contributiva del Sistema de la Seguridad Social ni de otras pensiones públicas (certificado adjunto a la demanda).

NOVENO.- A fecha de [REDACTED] no consta que la misma haya percibido ingresos imputables por IRPF, no presentó Declaración de IRPF ejercicio [REDACTED] (certificado adjunto a la demanda).

DÉCIMO.- [REDACTED] entre [REDACTED] ha realizado ingresos a la actora de distintos importes en concepto de alquiler, cumpleaños o presente (justificantes obrantes al ramo de prueba de la actora, folios 74 a 86, testifical [REDACTED])

UNDÉCIMO.- Tras la separación judicial de la actora y el [REDACTED] éste no volvió a tener contacto ni con la actora ni con los hijos comunes (testifical [REDACTED])

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la LRJS, se hace constar que los hechos que se declaran probados se desprenden del expediente administrativo y testifical practicada, tal y como ha sido indicada en cada ordinal.

SEGUNDO.- Conforme El art. 363 de la Ley General de la Seguridad Social establece:

1. Tendrán derecho a la pensión de invalidez no contributiva las personas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de dieciocho y menor de sesenta y cinco años de edad.

b) Residir legalmente en territorio español y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la pensión.

c) Estar afectadas por una discapacidad o por una enfermedad crónica, en un grado igual o superior al 65 por ciento.

d) Carecer de rentas o ingresos suficientes. Se considerará que existen rentas o ingresos insuficientes cuando la suma, en cómputo anual, de los mismos sea inferior al importe, también en cómputo anual, de la prestación a que se refiere el apartado 1 del artículo siguiente.

Aunque el solicitante carezca de rentas o ingresos propios, en los términos señalados en el párrafo anterior, si convive con otras personas en una misma unidad económica, únicamente se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas o ingresos suficientes cuando la suma de los de todos los integrantes de aquella sea inferior al límite de acumulación de recursos obtenido conforme a lo establecido en los apartados siguientes.

Los beneficiarios de la pensión de invalidez no contributiva que sean contratados por cuenta ajena, se establezcan por cuenta propia o se acojan a los programas de renta activa de inserción para trabajadores desempleados de larga duración mayores de cuarenta y cinco años recuperarán automáticamente, en su caso, el derecho a dicha pensión cuando, respectivamente, se les extinga su contrato, dejen de desarrollar su actividad laboral o cesen en el programa de renta activa de inserción, a cuyo efecto, no obstante lo previsto en el apartado 5, no se tendrán en cuenta, en el cómputo anual de sus rentas, las que hubieran percibido en virtud de su actividad laboral por cuenta ajena, propia o por su integración en el programa de renta activa de inserción en el ejercicio económico en que se produzca la extinción del contrato, el cese en la actividad laboral o en el citado programa.

2. Los límites de acumulación de recursos, en el supuesto de unidad económica, serán equivalentes a la cuantía, en cómputo anual, de la pensión, más el resultado de multiplicar el 70 por ciento de dicha cifra por el número de convivientes, menos uno.

3. Cuando la convivencia, dentro de una misma unidad económica, se produzca entre el solicitante y sus descendientes o ascendientes en primer grado, los límites de acumulación de recursos serán equivalentes a dos veces y media la cuantía que resulte de aplicar lo dispuesto en el apartado 2.

4. Existirá unidad económica en todos los casos de convivencia de un beneficiario con otras personas, sean o no beneficiarias, unidas con aquel

por matrimonio o por lazos de parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado.

5. A efectos de lo establecido en los apartados anteriores, se considerarán como ingresos o rentas computables, cualesquiera bienes y derechos, derivados tanto del trabajo como del capital, así como los de naturaleza prestacional.

No obstante, no se computarán los rendimientos obtenidos por el ejercicio de actividades artísticas a las que se refiere el artículo 249 quater, en tanto no excedan del importe del salario mínimo interprofesional en cómputo anual. Los rendimientos que excedan de esta cuantía se tomarán en cuenta a efectos de la consideración de las rentas o ingresos anuales a que se refiere el artículo 364.2.

Cuando el solicitante o los miembros de la unidad de convivencia en que esté inserto dispongan de bienes muebles o inmuebles, se tendrán en cuenta sus rendimientos efectivos. Si no existen rendimientos efectivos, se valorarán según las normas establecidas para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la excepción, en todo caso, de la vivienda habitualmente ocupada por el beneficiario. Tampoco se computarán las asignaciones periódicas por hijos a cargo.

6. Las rentas o ingresos propios, así como los ajenos computables, por razón de convivencia en una misma unidad económica, la residencia en territorio español y el grado de discapacidad o de enfermedad crónica condicionan tanto el derecho a pensión como la conservación de la misma y, en su caso, la cuantía de aquella.

Y, por su parte, el art. 369 preceptúa: "Efectos económicos de las pensiones. Los efectos económicos del reconocimiento del derecho a las pensiones de invalidez no contributiva se producirán a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se presente la solicitud".

Consellería de Igualdad parte de que los recursos de la interesada están conformados por la pensión compensatoria que tiene reconocida la actora por sentencia de tal modo que las 40.000 pesetas equivalen a 240 euros y actualizados alcanzan el importe de 432,48 euros [REDACTED]

Las SSTs de 22 de noviembre de 2005, 5031/2004 y de 21 de marzo de 2006, Rcu. 5090/2004, examinaron la controversia relativa a si la prestación a cargo de la Seguridad Social de [REDACTED] que ha sido reconocida al beneficiario pero no ha llegado a percibirla, debe computarse para decidir el importe del complemento por mínimos a cargo de la Seguridad Social española. En ellas se argumentó: "es necesario partir de la finalidad esencial de los " complementos por mínimos". En un estado definido constitucionalmente como social y democrático,

tal complemento de prestación debe garantizar unos ingresos suficientes, por bajo de los cuales se está en situación legal de pobreza, a toda persona que dedicó su vida al trabajo, ocurrida la contingencia que lo separa de la actividad. Esta finalidad resulta evidente del texto del 50 de la LGSS, cuando ordena computar a los efectos de alcanzar ese límite las cantidades percibidas como rentas del capital o del trabajo personal, supuestos en los que la norma se refiere a cantidades percibidas y no a cantidades devengadas. En el mismo sentido han de ser interpretados los mandatos del art. 13.3 de los diferentes Reales Decretos que fijan los incrementos de pensiones para cada año, cuando en el supuesto de "pensiones reconocidas en aplicación de normas internacionales", se garantiza al beneficiario, en tanto resida en territorio español, el complemento necesario si "la suma de los importes reales de las pensiones, reconocidas tanto en virtud de la legislación española como extranjera fuese inferior al importe mínimo de la pensión de que se trate". La norma esta referida a importes reales de las pensiones, no a las ideales derivadas del reconocimiento aunque no se dé la efectividad. Es con dichos importes reales con los que el beneficiario debe atender a sus necesidades que no pueden verse satisfechas con el importe de utópicas pensiones reconocidas y que no son satisfechas y por las que, en tanto no se hagan efectivas, tampoco han de soportar cargas fiscales". Reiterando esta Sala que "la argumentación de la parte recurrente de tener que esperar a la decisión del organismo extranjero para poder saber que cantidad corresponde de complemento de mínimos, no es admisible. No se puede olvidar que el artículo 41 CE obliga a la Seguridad Social a garantizar la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad. Pero, además de lo anterior, el 13.3 RD 2547/1994, al referirse a la suma de los importes reales de las pensiones reconocidas en virtud de la legislación española y extranjera para conceder el complemento por mínimos en caso de que la pensión fuera inferior, en ningún caso autoriza a suspender el pago del citado complemento hasta que se señale la pensión por el organismo extranjero pues ello equivaldría a abandonar el cumplimiento de las obligaciones legales a la decisión de otro Estado".

En la STS de 2.2.23 se establece: "La presente litis no versa sobre el complemento por mínimos sino sobre una pensión no contributiva de la Seguridad Social, sin embargo, al igual que sucede con los citados complementos por mínimos, en un

Estado social y democrático de derecho las pensiones no contributivas deben garantizar unos ingresos suficientes, evitando la situación legal de pobreza de las personas mayores de 65 años (en caso de pensiones no contributivas de jubilación) o con una discapacidad igual o superior al 65% (si se trata de pensiones no contributivas de invalidez permanente).

La finalidad que se infiere de los arts. 363.1.d) y 369.1 de la LGSS exige como requisito la carencia de rentas e ingresos. Esas normas deben interpretarse en el sentido de hacer referencia a ingresos reales. No pueden computarse ingresos hipotéticos carentes de efectividad práctica porque solamente los ingresos reales permiten atender las necesidades del beneficiario. Esta interpretación concuerda con la finalidad institucional de las prestaciones no contributivas de la Seguridad Social, cuyo objeto es asegurar a los ciudadanos que se encuentran en estado de necesidad unas prestaciones mínimas de carácter uniforme para atender a las necesidades básicas de subsistencia ante una situación de insuficiencia de recursos”.

En el supuesto enjuiciado ha resultado acreditado que, pese a tener la actora reconocida en sentencia de separación, el percibo de pensión de compensatoria, ésta no consta que se hubiese cobrado realmente. Dicho extremo resulta acreditado en base a la declaración testifical de la hija de la actora, doña Carolina quien en sede de juicio declaró que la separación de sus padres fue traumática y que dejaron de tener contacto con su padre quien nunca pagó nada de la pensión. Asimismo, declaró como testigo [REDACTED] quien declaró que conocía a la actora desde hacía veinte años, que carecía de ingresos y que su exmarido nunca le habría pagado la pensión, habiendo pasado una situación de necesidad, recibiendo ayuda de su hermano e hijas. Lo expuesto viene corroborado por la acreditación documental de los ingresos efectuados por [REDACTED]
[REDACTED]

Consideramos así, que la demandante efectivamente carecía las rentas e ingresos que le computa la parte demandada por causas ajenas a su voluntad y ello determina que procede reconocer su derecho a percibir la pensión no contributiva de forma completa.

TERCERO.- Frente a la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación.

FALLO

Estimando la demanda promovida por [REDACTED] frente a Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas, se revoca la resolución de 24.1.22 desestimatoria de la reclamación previa en impugnación de la estimación parcial del reconocimiento a la pensión de jubilación no contributiva con abono completo de dicha ayuda desde 1.1.2020 hasta el dictado de la sentencia y efectivo pago con intereses legales.

Notifíquese la presente resolución a las partes con advertencia de que no es firme y que contra la misma cabe recurso de suplicación para ante la SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, que deberá anunciarse dentro de los CINCO DÍAS siguientes a su notificación, lo que podrá efectuar el interesado al hacerle la notificación con la mera manifestación de la parte o de su Abogado o representante de su propósito de entablar tal recurso, o bien por comparecencia o por escrito presentado, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social. Es requisito necesario que, al tiempo de hacer el anuncio, se haga el nombramiento de Letrado o Graduado Social que ha de interponerlo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.